

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

NORFE GROUP CORP.

Apelante

v.

MULTINATIONAL
INSURANCE COMPANY Y
OTROS

Apelada

KLAN202000287

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV09905 (505)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la jueza Ortiz Flores, la jueza Lebrón Nieves y el juez Vázquez Santisteban¹.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de febrero de 2021.

El 3 de junio de 2020, Norfe Group Corp. (Norfe-Apelante) presentó recurso de Apelación interesado en la revocación de una sentencia emitida el 4 de marzo de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen el foro primario desestimó sumariamente una causa de acción del Apelante relativa a un alegado incumplimiento de contrato y daños y perjuicios causados por Multinational Insurance Company y otros (Multinational-Apelada).

Por los fundamentos que exponemos a continuación concluimos que erró el TPI, razón por la cual revocamos la Sentencia apelada y devolvemos el asunto nuevamente al foro primario.

I.

Relacionado al paso del Huracán María por Puerto Rico en septiembre de 2017, el Apelante presentó demanda contra varias empresas

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-113, se designó al Hon. Héctor Vázquez Santisteban en sustitución de la Hon. Aida Nieves Figueroa.

entre las cuales figuraban EIG Group Inc. y la Apelada, Multinational Insurance, Co. Sostuvo en su reclamo un alegado incumplimiento de un contrato de seguro por parte de los Apelados demandados que presuntamente le provocó daños y, en ciertas actuaciones de éstos últimos alegadamente violatorias de los Artículos 27.164 y 27.165 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA, que igualmente contribuyeron a la existencia de los daños reclamados.

De un análisis de nuestro expediente, así como del expediente del TPI se desprende que Norfe es dueña del Apartamento PHA-1101 del Condominio Olympic Tower ubicado en el Condado, San Juan, Puerto Rico. Para la fecha del paso del Huracán María por Puerto Rico, el Condominio Olympic Tower tenía vigente una póliza de seguro a su favor de la cual Multinational, la Apelada, era la compañía aseguradora. La propiedad del Apelante, sufrió daños a causa de María lo que provocó que esta, luego de un trámite ante la Junta de Directores del Olympic Tower, presentara por sí misma demanda contra la Aseguradora Multinational y otros, reclamándole el pago de la totalidad de sus daños. A esos fines, el 19 de septiembre de 2019 Norfe presentó en el Tribunal de San Juan la demanda que nos ocupa contra Multinational y contra EIG Group.²

El 7 de noviembre de 2019, EIG Group presentó solicitud de desestimación alegando la inexistencia de una reclamación en su contra que justificara la concesión de un remedio.³ Sostuvo ser una mera agencia gestora de seguros "hazard" y no, una Aseguradora. El 26 de noviembre de 2019, el TPI dictó sentencia parcial en favor de EIG Group sacándola del pleito.⁴ Dicha sentencia no fue apelada ni recurrida. Luego de varios trámites procesales, Multinational Insurance, radicó el 20 de febrero de 2020, solicitud para desestimar la demanda presentada en su contra a tenor

² Ver Apéndice Núm. 1, Parte Apelante.

³ Ver Apéndice Núm. 2, Parte Apelante.

⁴ Ver Apéndice Núm. 3, Parte Apelante.

con lo dispuesto en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.⁵ Alegó que Norfe carecía de legitimación activa para reclamarle por no existir a su favor ninguna póliza de seguro que cubriera la ocurrencia reclamada y, a su vez, que le obligara como aseguradora. Asimismo, sostuvo que el Tribunal carecía de jurisdicción para atender la demanda presentada en su contra por cuanto, la Demandante-Apelante había dejado de cumplir con el trámite administrativo obligado a través del Comisionado de Seguros, según requerido por la Ley 247-2018.

El 24 de enero de 2020, el TPI mediante Orden al efecto, concedió 20 días a la Demandante-Apelante, para replicar a la solicitud de desestimación presentada. En cumplimiento de Orden la Demandante-Apelante presentó el 31 de enero de 2020 réplica a solicitud de desestimación.

El 6 de febrero de 2020 el TPI dictó sentencia parcial desestimando sin perjuicio las causas de acción relativas al Código de Seguro hasta tanto se cumpliera con el trámite correspondiente ante la oficina del Comisionado de Seguros.

A su vez, declaró No Ha Lugar la desestimación de la causa de acción contractual. Inconforme Multinational, presentó el 13 de febrero de 2020 solicitud de reconsideración.

El 19 de febrero de 2020, el TPI notificó a la Demandante-Apelante la siguiente Orden:

“Replique la Demandante no más tarde del 10 de marzo de 2020”

No obstante, el **4 de marzo de 2020**, sin haber transcurrido aún el término concedido a la Demandante-Apelante para fijar su posición y, sin el beneficio de su comparecencia, el TPI convirtió la solicitud de desestimación presentada a tenor con la Regla 10.2 por la Demandada-Apelada, en una solicitud de Sentencia Sumaria y desestimó sumariamente

⁵ Ver Apéndice Núm. 14, Parte Apelante.

las restantes reclamaciones relacionadas con el alegado incumplimiento de contrato, daños y perjuicios.

La Demandante-Apelante en desacuerdo con el dictamen desestimatorio radicó, el 4 de junio de 2020, el recurso de Apelación que nos ocupa. Tres son sus señalamientos de error:

-Primer Error:

“Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver prematuramente la Moción de la parte Apelada antes de que culminara el plazo concedido a la parte Apelante en violación al Debido Proceso de Ley, de esta forma quitándole la oportunidad de ser oído, que se le había concedido”;

-Segundo Error:

“Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al resolver que no existía una controversia real sustancial, sin conceder a la parte Apelante la oportunidad de culminar su descubrimiento de prueba ya iniciado para sustentar sus alegaciones y defensas sobre dichos asuntos”;

-Tercer Error:

“Erró el TPI al privarle a la parte Demandante su Debido Proceso de Ley al coartarle su derecho constitucional a tener su día en corte y ser oído”.

El 28 de julio de 2020, la parte Apelada compareció mediante Alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, así como, del expediente electrónico del TPI mediante SUMAC procedemos a resolver. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos en conjunto los señalamientos de error primero y tercero. En cuanto al segundo señalamiento de error, por el resultado del caso, se hace innecesaria su discusión, por lo que no será desarrollado ni discutido.

II.

Desestimación y Sentencia Sumaria

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V., R.10.2, dispone que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsive. No obstante, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden presentarse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia;

(2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

A los fines de disponer de una moción de desestimación al amparo del inciso (5) de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, los tribunales están obligados a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada. *Torres Torres v. Torres et. al.*, 179 DPR 481 (2010); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994). Viene entonces obligado el demandado a demostrar que no tiene el demandante derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más favorable y liberal en su beneficio. *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001). No procede la desestimación de la demanda a menos que se desprenda con toda certeza de las alegaciones que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier supuesto o estado de hechos que pueda probar en apoyo de su reclamación. *El Día Inc. v. Municipio de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013); *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et. al.*, 184 DPR 407 (2012).

De otro lado, la citada Regla 10.2(5) reconoce que: [...] si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no son excluidas por el Tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este Apéndice hasta su resolución final y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla. (Énfasis nuestro).

Es decir, el Tribunal tiene discreción para convertir una solicitud de desestimación bajo la Regla 10.2 en una Sentencia Sumaria a tenor con la Regla 36 de Procedimiento Civil, si alguna de las partes sometió materia o evidencia que no formó parte de las alegaciones originales y estas no fueron

excluidas. *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300 (1997). De así hacerse por parte del Tribunal deberá, conforme a los propios términos de la Regla 10.2, dar a las partes una oportunidad razonable para comparecer y presentar evidencia pertinente, en favor o en contra, de la disposición sumaria del asunto.

Por su parte, el mecanismo de sentencia sumaria cuyo propósito primordial consiste en procurar una solución justa, rápida y económica en la tramitación de los casos está disponible para cualquiera de las partes involucradas en el litigio, siempre que logren demostrar la inexistencia de controversias sobre hechos esenciales y pertinentes. *Abigail Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LLC*, 2020 TSPR 136 (2020); *Municipio de Añasco v. ASES et. al.*, 188 DPR 307 (2013), *Const. José Carro v. Municipio de Dorado*, 186 DPR 113 (2012). Así, la **Regla 36 de Procedimiento Civil**, 32 LPRA Ap. V, R. 36, dispone en su parte pertinente:

[u]na parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

32 LPRA Ap. V, R. 36

Luego de haberse presentado una moción de sentencia sumaria, el oponente a la misma tiene la obligación, **también el derecho** de aportar evidencia sustancial de hechos materiales reales en controversia que derroten la disposición sumaria del asunto como se pretende. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100 (2015). De tal modo, que el oponente vendrá obligado a contestar la solicitud de sentencia sumaria de la forma tan detallada y específica como lo hiciera el promovente en su solicitud. A esos fines, la Regla 36(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.

V, R. 36, otorga un término de 20 días a la parte que se opone para presentar su contestación o réplica a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente.

En *Gladys Bobé v. UBS Financial*, 198 DPR 6 (2017), el Tribunal Supremo delimitando los contornos y alcance de la Regla 36 de Procedimiento Civil dispuso que “una vez presentada la solicitud de Sentencia Sumaria y su oposición, el Tribunal analizará tanto los documentos incluidos en ambas mociones como los que obren en el expediente del Tribunal y determinará si la parte opositora controvertió algún hecho material y esencial o si hay alegaciones de la demanda que no han sido refutadas en forma alguna por los documentos”. (Énfasis nuestro).

Es de notar que, tanto el texto de la Regla 36, *supra*, así como, su jurisprudencia interpretativa, dejan claramente establecido el derecho de la parte promovida u opositora a comparecer al Tribunal y ser escuchada antes de que se adjudiquen los asuntos de forma sumaria. Este derecho no varía por el hecho de que la disposición sumaria del caso surja a iniciativa de parte o, como aquí ocurrió, simplemente a raíz del ejercicio por parte del Tribunal de la discreción concedida en virtud de la Regla 10.2 *supra*, de poder convertir una solicitud de desestimación bajo ella en una de Sentencia Sumaria de acuerdo con la Regla 36.

De otro lado, la parte que esté inconforme con algún dictamen del Tribunal tiene, de conformidad con la Regla 47 de Procedimiento Civil, el derecho a solicitar que el juzgador reevalúe o reconsidere su dictamen. A esos fines la Regla, además de establecer una serie de requisitos para su presentación, dispone de un término de cumplimiento estricto de 15 días para solicitar reconsideración. Dicha Regla, aunque establece un término para pedir reconsideración, guarda silencio en cuanto al plazo que pueda tener la parte contraria para oponerse a la misma. No obstante, la Regla 8.4 de Procedimiento Civil tiende a suplir el silencio guardando por la Regla 47.

Así, la **Regla 8.4** en su parte pertinente dispone:

...Cualquier parte que se oponga a una moción deberá presentar su oposición fundamentada dentro de los veinte (20) días siguientes a ser notificada de la moción. La oposición deberá acompañarse de cualquier documento a affidávit necesario para su resolución. Si no se presenta una oposición dentro de dicho término de veinte (20) días, se entenderá que la moción queda sometida...

Esta Regla parte del supuesto de que en algunas instancias pudieran las propias Reglas o, el Tribunal, requerir la realización de algún acto sin que expresa y reglamentariamente se haya fijado un término para ello. Así que, la Regla 8.4 antes citada, establece un término genérico de 20 días para que, en ausencia de otro término específico, las partes puedan comparecer y fijar posición respecto a cualquier asunto o situación surgida.

Quiere esto decir que, como norma general, la parte que se opone a una solicitud de reconsideración tiene el derecho a comparecer en 20 días y, así fijar su posición al respecto. Este término claro está, podría por justa causa ser acortado o alargado por el Tribunal en el ejercicio de la discreción conferida por las Reglas.

III.

Término -Regla 68.2-Discreción

Las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico fueron enmendadas con el propósito, entre otros, de agilizar el trámite judicial de los casos. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 220, 2009. Acorde con dicha idea estas "nuevas reglas", con el fin de evitar dilaciones innecesarias e injustificadas en la tramitación de los asuntos litigiosos contemplaron otorgar discreción a los Tribunales para, en algunas situaciones y bajo ciertas circunstancias, poder reducir o alargar algunos de los términos en ella dispuestos. En el ejercicio de tal discreción los Tribunales deben siempre procurar un justo balance entre la aspiración de promover de forma rápida la tramitación de los casos ante su consideración y, la firme política

judicial de que estos sean atendidos y resueltos en sus méritos. Regla 1 Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. III, R.I; *Datiz v. Hospital Episcopal San Lucas*, 163 DPR 10 (2004); *Ghiglioti v. ASA*, 149 DPR 902 (1999); *Valentín v. Municipio de Añasco*, 145 DPR 887 (1998).

Al así proceder, deben procurar los Tribunales inclinar la balanza en favor del derecho de todo litigante a que sus alegaciones sean atendidas puesto que una de las misiones más importantes de nuestro andamiaje procesal, así como, de nuestro esquema adjudicativo, es poder lograr salvaguardar el derecho de toda parte a tener su día en corte y ser oído como mandata la garantía constitucional sobre el debido proceso de Ley. *Maldonado v. Secretario de Recursos Naturales*, 113 DPR 494 (1983); *Garriga Gordlis v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817 (1980).

Cónsono con este propósito, la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, concede a los jueces un margen de discreción para poder prorrogar o acortar algunos de los términos dispuestos en las reglas. Su aspiración es poder lograr agilidad en la tramitación de los asuntos litigiosos sin relegar el derecho de las partes a tener su día en corte y ser oídos.

La **Regla 68.2** establece:

-Prórroga o reducción de términos-

Cuando por estas reglas o por una notificación dada en virtud de sus disposiciones, o por orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (1) previa moción o notificación, o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión se debió a ser justa causa, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas.

Del texto mismo de la precitada Regla surge con claridad que la discreción dispensada al Tribunal al amparo de la misma para alargar o

acortar un término no es absoluta, quedando más bien sujeta a la ocurrencia de los siguientes supuestos:

- La existencia de un plazo (término) dispuesto por las reglas o, fijado por el tribunal, dentro del cual deba realizarse algún acto;
- El interés de alguna de las partes o del Tribunal, de acortar o alargar el plazo;
- Justa Causa;
- El plazo (término) no puede referirse a:
 - Enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales de hechos;
 - Costas-Honorarios de abogado,
 - Reconsideración;
 - Moción de Nuevo Juicio;
 - Nuevo Juicio a iniciativa del tribunal;
 - Relevo de Sentencia;
 - Presentación de Apelación o Certiorari.

En el contexto de un emplazamiento, el Tribunal Supremo en *Monell Cardona v. Aponte*, 146 DPR 20 (1998), tuvo la oportunidad de expresarse en torno a la discreción conferida a los Tribunales en virtud de esta Regla 68.2. Allí sostuvo el Máximo Foro que: ...“esa discreción no se ejercita en el vacío, ni tampoco de modo arbitrario; siempre debe haber una razón bien fundada que mueva la conciencia judicial hacia ese remedio....”.

Si bien la Regla 68.2 confiere algún grado de discreción al Juez para que actúe y maneje el proceso de la forma más favorable a la consecución de los principios de celeridad y economía procesal promulgados en la Regla 1 de Procedimiento Civil, también dicha regla le impone al Magistrado claros requisitos que debe observar y, dentro de los cuales debe conducirse, al momento de acortar o prorrogar algún término. La discreción judicial dispensada en virtud de esta Regla no es sinónimo de capricho o antojo, por lo que su utilización debe estar siempre nutrida de un sano juicio que encuentre apoyo en la razonabilidad⁶ y que a su vez esté cimentado en un

⁶ *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324 (2005); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203 (1990).

sentido llano y sin ambages, de justicia. *Citibank et al. v. ACBI, et. al.* 2000 DPR 724 (2018).

En conclusión, es indispensable la existencia de justa causa para que un Tribunal válidamente pueda acortar el término genérico de 20 días dispuesto en la Regla 8.4 de Procedimiento Civil que tiene una parte para oponerse a una solicitud de reconsideración y, de igual modo, para reducir el plazo de replicar a una solicitud para que se dicte sentencia sumariamente.

Después de todo no podemos olvidar que la discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente en una u otra forma haciendo abstracción de la ley y, del resto del derecho. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

IV.

Debido Proceso de Ley

El Artículo II, Sección 7 de nuestra Constitución, I LPRA dispone que:

-“Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de Ley...”

El debido proceso de Ley consagrado en la sección 7, Artículo II citado, tiene su homólogo en las Enmiendas V y XIV de la Constitución Federal. El lenguaje de ambas disposiciones constitucionales es idéntico, salvo que en la nuestra, se eliminó la palabra “vida”, como consecuencia de haberse proscrito aquí la pena de muerte. Tanto a Nivel Federal, como insular el debido proceso de Ley tiende a manifestarse en dos dimensiones distintas, la sustantiva y, la procesal. *Domínguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1 (2010).

Bajo la óptica sustantiva, se persigue que el Estado no apruebe leyes que de forma caprichosa o arbitraria, afecten intereses de propiedad o libertad del individuo. De tal modo que, bajo esta vertiente los tribunales examinarán la validez de la Ley en función de los preceptos constitucionales

pertinentes, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas relativos a intereses de libertad y de propiedad. *McConell v. Palau*, 161 DPR 352 (2004); *Fuentes v. SLG Badillo*, 160 DPR 444 (2003); *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352 (2002); *Rivera Rodríguez v. Lee Stowell*, 233 DPR 881 (1993).

En cambio, en su vertiente procesal, el debido proceso le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses propietarios o de libertad del individuo se realice mediante un proceso justo y equitativo. *In re., Pérez Riviero* 180 DPR 193 (2010); *Díaz Rivera v. Secretario de Hacienda*, 168 DPR 1 (2006); *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219 (1987). Su aplicabilidad procesal requiere un interés individual de libertad o propiedad, luego de lo cual se determinará cual es el proceso exigido para la situación – “what process is due”. *Fuentes v. SLG Badillo*, supra; *Cleveland Bd. of Education v. Roth*, 408 US 564 (1974); *Morrissey v. Brewer*, 408 US, 471 (1972).

En 1976, el Tribunal Supremo Federal en *Mathews v. Eldrige*, 424 US 319 estableció los tres requisitos a considerar al evaluar un reclamo procesal bajo la cláusula constitucional del debido proceso de Ley: (1) se debe determinar cuáles son los intereses individuales afectados por la acción oficial, (2) el riesgo de una determinación errónea que prive a la persona del interés protegido mediante el proceso utilizado y; (3) el interés gubernamental protegido con la acción sumaria. *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716 (1982).

A la luz de los criterios establecidos en *Mathews*, jurisprudencialmente se establecieron diversos requisitos que debe cumplir todo proceso adversativo a los fines de satisfacer las exigencias mínimas del debido proceso de ley en su vertiente procesal; a saber:

- (1) Notificación adecuada.
- (2) Proceso ante un Juez imparcial.
- (3) Oportunidad de ser oído.

(4) Derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra.

(5) Tener asistencia de un abogado.

(6) Que la decisión se base en el récord.

Díaz Rivera v. Secretario de Hacienda, supra; Hernández v. Secretario, 164 DPR 390 (2005); *López Santos y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109 (1996).

Conforme a Mathews, *supra*, la privación de un interés de libertad o propiedad sin la oportunidad de ser oído, siempre es considerado ajeno al debido proceso. Véase además, *Sniadach v. Family Finance Corp.*, 395 US 337 (1969). Tanto la notificación como la oportunidad de ser oído, de acuerdo con Mathews, debe ser de una manera significativa y en un momento igualmente significativo ("a meaningful time and a meaningful manner").

Consecuentemente, como parte del derecho a un debido proceso, toda persona, antes de ser despojada de algún interés propietario, tiene el perfecto derecho para, en un momento significativo del proceso, ser oída. *Rivera Rodríguez v. Lee Stowell, supra*.

Por su parte, el interés de una persona, de recibir indemnización por actos dañosos por parte del Estado o de un particular, ha sido reconocido como un interés propietario suficiente como para tener protección y resguardo bajo la cláusula constitucional del debido proceso de Ley. *Defendini Collazo v. ELA, Cotto*, 134 DPR 28 (1993); *Alicea v. Córdova*, 117 DPR 676 (1986); *Torres v. Castillo Alicea*, 111 DPR 782 (1981).

Así que, cónsono con todo lo anterior, para el Estado o los Tribunales poder válidamente afectar un interés propietario respecto a una posible indemnización por actos dañosos, como mínimo, debe garantizarle al afectado la oportunidad de comparecer y ser oído.

V.

Nuestras Reglas Procesales Civiles permiten que un Tribunal pueda desestimar una demanda o causa de acción por sus alegaciones conforme a la Regla 10.2, que en ausencia de controversia sobre hechos esenciales pueda dictar sentencia sumariamente de acuerdo a la Regla 36 o, como aquí ocurrió, mediante una combinación de las mencionadas instancias procesales pueda disponer de la totalidad o de algunos de los asuntos del litigio. Sin embargo, lo que nuestro derecho procesal civil no permite es hacerlo como aquí se hizo.

La controversia ante nuestra consideración tiene su origen en unos eventos procesales bastantes sencillos. Aquí el TPI, ante una solicitud de desestimación presentada por la Demandada-Apelada dictó Sentencia Parcial desestimando todas las causas de acción que tenían que ver con el Código de Seguros, dejando vivas únicamente aquellas relativas a un alegado incumplimiento de contrato y daños. La Demandada-Apelada, interesada en la desestimación de la totalidad de las causas, presentó en tiempo, una solicitud de Reconsideración de conformidad con la Regla 47 de Procedimiento Civil. El Tribunal, en atención a ello concedió mediante orden a la parte Demandante- Apelante un plazo de 20 días, **hasta el 10 de marzo de 2020**, para replicar y fijar posición sobre la reconsideración presentada. **No obstante, el Tribunal, antes del vencimiento del plazo concedido a la Demandante-Apelante y, antes de que esta compareciera según ordenado, dictó sentencia en reconsideración desestimando el remanente de las causas de acción, según le había solicitado la Demandada-Apelada.**

En términos procesales, la actuación del TPI al resolver la reconsideración presentada antes que venenciara el plazo que le había concedido a la Demandante-Apelante y, antes de que esta hubiere comparecido, según ordenado, es contraria a la Orden misma, pero

también, contradice los claros postulados de las Reglas 8.4, 10.2 y 36 de Procedimiento Civil, las cuales, para momentos y circunstancias distintas, invariablemente reconocen el derecho de una parte a comparecer al Tribunal y fijar su posición.

Asimismo, el proceder del TPI tuvo el efecto de acortar un término concedido por el propio tribunal, sin que surja del expediente constancia alguna de la existencia de una justa causa para así hacerlo como claramente requiere la Regla 68.2 de Procedimiento Civil.

Por su parte, en el aspecto procesal-constitucional, la actuación del TPI, ignoró por completo las nociones más básicas y elementales sobre el debido proceso de Ley las que, bajo estas circunstancias le obligaban a garantizarle a la Demandante-Apelante la oportunidad de comparecer, replicar y ser oída respecto a la reconsideración presentada por Multinational.

No cabe duda de que la Apelante, independientemente del resultado del caso al final del litigio, en origen tenía un interés propietario en la tramitación de su causa respecto a la indemnización reclamada a la Apelada por los daños alegadamente causados por esta en virtud de su presunto incumplimiento de contrato. De modo que, para el Tribunal poder válidamente despojarle de ese interés propietario, salvo circunstancias extraordinarias, tenía que previamente darle la oportunidad de ser oída, cosa que no ocurrió. *Mathews v. Eldrige*, supra.

En resumen, la actuación del TPI al dictar sentencia sumariamente en reconsideración sin honrar el plazo que le había concedido a la Apelante para replicar es contraria a las normas procesales que regulan la efectiva tramitación de los asuntos civiles en los tribunales y, lo que es peor aún, dicho proceder tuvo el efecto de privarle de un interés propietario sin siquiera darle la oportunidad de ser oída como exige el debido proceso.

Así, a pesar de estar conscientes de la reiterada norma de respeto y deferencia que este foro apelativo intermedio debe profesarle a los

dictámenes de los foros inferiores, no encontramos bajo estas circunstancias manera alguna en que podamos ser deferentes y a su vez, podamos sostener el dictamen recurrido. A juicio nuestro, el TPI se excedió, se extralimitó en el ejercicio de su discreción y se equivocó en la aplicación de las normas procesales señaladas, lo que nos obliga a sustituir su criterio e imponer el nuestro. *Llunch v. España Service Station*, 117 DPR 729 (1986).

En consecuencia, concluimos que los errores primero y tercero señalados por el Apelante en su recurso fueron cometidos por lo que procede dejar sin efecto la Sentencia apelada. En cuanto al señalamiento de error número dos, en atención al resultado de los señalamientos uno y tres discutidos en esta sentencia, se hace innecesaria su discusión.

VI.

Por lo antes expuesto, se revoca la Sentencia del 4 de marzo de 2020 y se devuelve el asunto al TPI para que cónsono con esta sentencia, se le brinde la oportunidad al Apelante de comparecer y ser oído.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Lebrón Nieves disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

NORFE GROUP CORP.

Apelante

V.

MULTINATIONAL
INSURANCE COMPANY
Y OTROS

Apelada

KLAN202000287

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV09905
(505)

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato y
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Vázquez Santisteban

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ LEBRÓN NIEVES

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de febrero de 2021.

Con mucho respeto y deferencia hacia mis compañeros de Panel, la ocasión amerita expresar mi disenso en torno al curso de acción tomado por la mayoría y en el descargo de la responsabilidad que me ha sido delegada, es preciso hacerlo por escrito.

I

En apretada síntesis, nos corresponde resolver en esta ocasión, si incidió la primera instancia judicial al desestimar en su totalidad el caso de marras. Es la opinión de la Juez que suscribe que, en efecto, procede la desestimación *con perjuicio* de las causas de acción invocadas por la parte apelante, por lo que confirmaría la Sentencia apelada. Veamos.

II

El caso que nos ocupa dio inicio con la demanda incoada el 20 de septiembre de 2019, por Norfre Group Corp., (en adelante, Norfre o parte apelante), contra la compañía de seguros, Multinational Insurance Company (en adelante, Multinational), por

los alegados daños causados por el Huracán María, el 20 de septiembre de 2017, al apartamento PHA 1101 en el Condominio Olympic Tower en Condado, San Juan, PR, propiedad de la empresa apelante. En apretada síntesis, NORFRE reclamó directamente a la aseguradora apelada por los daños sufridos en su propiedad, así como daños y perjuicios causados por actuaciones y omisiones alegadamente negligentes y culposas de Multinational.

Acaecidas varias incidencias procesales, el 20 de enero de 2020, la parte apelada incoó *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y por Falta de Legitimación Activa de la parte Demandante*. En la misma adujo que **la parte demandante carece de legitimación activa para reclamar de forma judicial o extrajudicial en contra de Multinational, toda vez que, no existe póliza alguna emitida por Multinational en la cual aparezca la parte demandante como beneficiario o titular, por lo que cualquier reclamación de la parte demandante en contra de Multinational es improcedente.** A la referida moción se opuso la parte apelante.

Atendidos los escritos de las partes, el 6 de febrero de 2020, el foro apelado dictó *Sentencia Parcial* en la que decretó que los reclamos de daños y perjuicios al amparo de los Artículos 27.164 y 27.165 vigentes del Código de Seguros no procedían atenderse en este momento y desestimó dicha causa de acción sin perjuicio. En esencia, el foro *a quo* resolvió que carecía de jurisdicción para atender el litigio en cuanto a las alegaciones al amparo de los Artículos 27.164 y 27.165 del Código de Seguros. No obstante, dispuso que sí ostentaba jurisdicción respecto a la causa de acción contractual.

Insatisfecha con lo resuelto, el 13 de febrero de 2020, Multinational incoó *Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial* en la que sostuvo que la demanda debía ser desestimada en su

totalidad. El 19 de febrero de 2020, el foro intimado emitió orden mediante la cual dispuso: “Replique la parte demandante no más tarde del 10 de marzo de 2020.”

Previo al vencimiento del aludido término concedido, el 4 de marzo de 2020, notificada el 5 de marzo de 2020, el foro primario emitió la Sentencia apelada, en la cual desestimó la Demanda en su totalidad.

En lo particular, el foro *a quo* consignó las siguientes determinaciones de hechos que no están en controversia:

1. Entre la aquí demandada y la demandante no existe relación contractual que permita considerar a la empresa demandante como asegurado en la póliza por la que aquí se reclama.
2. La demandada admite que suscribió un contrato de póliza de seguro con el número 88-CP-000314960-1, el cual estaba vigente se aseguraba el Condominio Olympic Tower en el Condado y dicho contrato de seguro cubría en caso de que la propiedad sufriera daños por un azote de huracán, como ocurrió en 2017.
3. El 20 de septiembre de 2017, todo Puerto Rico fue azotado por el Huracán María.
4. La propiedad de la Demandante sufre daños por causa del azote del Huracán María y la demandante le está reclamando todos los daños al demandado Multinational.
5. La parte demandante, conforme los daños causados a su propiedad por el azote del Huracán María, presenta esta reclamación por daños y perjuicios contra Multinational, en que reclama que todos los daños de ese apartamento PHA 1101 debían estar cubiertos por la póliza vigente a la fecha del Azote del Huracán María independientemente que la demandante no era parte suscribiente de dicho contrato de seguros, por la propiedad ubicar en un edificio sujeto a la Ley de Condominios.
6. En este caso se radicó la demanda el 19 de septiembre de 2019, contra la compañía de seguros, MULTINATIONAL y en ella la demandante reclama que la demandada se niega a pagarle por sus daños sufridos.
7. El único asegurado bajo la póliza en cuestión es el Condominio Olympic Tower, y no el demandante, según claramente surge de la primera página de la póliza que obra en autos.

8. Al ser un condominio, la póliza emitida a nombre de este es gestionada por la Junta de Directores del Condominio para brindar cubierta a las áreas comunes y a aquellas bajo la responsabilidad de la Junta.
9. Lo único que está cubierto bajo la póliza del Condominio, en lo que respecta a los apartamentos individuales, son aquellas áreas que caen bajo la responsabilidad de la Junta, como elementos de fachada. Cualquier otro daño a un apartamento no está cubierto por la póliza.
10. La prima de la póliza del Condominio para cubrir las referidas áreas comunes y bajo la responsabilidad de la Junta es costeadada por los condómines, quienes aportan a *prorrata* conforme su proporción de participación en el Condominio. Esta contribución no los hace titulares de la póliza ni asegurados nombrados o adicionales en la póliza.
11. En la página 9 de la póliza que obra en el expediente del Tribunal, bajo el titular “Renewal Declaration”, se aprecia claramente que la prima total de la póliza asciende a \$38,651.00. La factura presentada por la parte demandante por concepto de una prima de \$3,746.42 únicamente corresponde a su porción obligatoria de la prima del Condominio, conforme descrito en el párrafo anterior. Esta prima es independiente de, y no incluye, daños al apartamento del demandante, más allá de lo descrito en la determinación 4 anterior.
12. Esta póliza en particular no tiene disposiciones para el “unit owners”. O sea, los apartamentos individuales están expresamente excluidos en todo lo que no sean los elementos descritos en la determinación 4 anterior.
13. La póliza no provee para negociaciones ni transacciones individuales con cada titular de apartamento.
14. Los daños al apartamento del demandante que pudiesen estar cubiertos por la póliza son exclusivamente aquellos que se refieran a elementos comunes, los que están siendo atendidos en este momento como parte de la reclamación que la Junta del Condominio activamente está trabajando con MIC.

Además, concluyó:

Ciertamente, conforme los hechos que hemos determinado no están en controversia, la demandante, como titular de un inmueble que es parte del condominio aporta al pago de la prima del seguro de la póliza que aquí nos ocupa, sin embargo, esto no la

convierte en uno de los asegurados con derecho a reclamar individualmente contra esta póliza.

Este caso, que solo trata de un reclamo contra la póliza de seguros del condominio, por los daños que sufrió el Condominio debido al azote del Huracán María, **la única parte con legitimación para traer esta acción lo es el condominio representado por los directivos del Consejo de Titulares del mismo.** (*Énfasis nuestro*)

No podemos perder de perspectiva que la obligación que surge del contrato de seguro es ley entre las partes. Por tanto, y a falta de pacto en contrario, **concluimos que la única persona con legitimación para hacer un reclamo ante Multinational Insurance Company es la persona asegurada, así denominada en la póliza, Condominio Olympic Tower, que es quien único podría reclamar por esta póliza y sería representado al Condominio por su Junta Directiva del Consejo de Titulares como ente creado con personalidad jurídica propia para tramitar este tipo de reclamaciones en representación del Condominio.** (*Énfasis nuestro*)

No procede ninguna de las reclamaciones de la parte demandante en este caso.

Conforme lo antes, indicado, este Tribunal dicta la siguiente:

SENTENCIA

Al atender lo restante de la moción de desestimación de la parte demandada radicada el 20 de enero de 2020 y controvertida esa parte ahora en una solicitud de sentencia sumaria: Ha Lugar, se dicta sentencia desestimando las restantes reclamaciones en el caso al decretar que ninguno de los reclamos realizados por la empresa demandante puede prosperar pues dicha demandante no es un asegurado directo que pueda reclamar por la póliza que utiliza para realizar esta demanda.

III

A. Jurisdicción de los tribunales

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. **Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia,**

su propia jurisdicción. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267-268 (2018). (Énfasis nuestro)

Así, nuestra Máxima Curia ha reafirmado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes **o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.** (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 268. (Énfasis nuestro)

Cónsono con lo anterior, conforme al principio de justiciabilidad, los tribunales limitan su intervención para resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 D.P.R. 253 (2010); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 584 (1958). Los tribunales solamente pueden evaluar aquellos casos que sean justiciables. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 D.P.R. 969 (2010). Así, un tribunal de justicia no debe atender una controversia hipotética, abstracta o ficticia. *E.L.A. v. Aguayo*, supra. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 981-982 (2011).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que un asunto no es justiciable cuando: (1) trata de resolver una cuestión política; **(2) una de las partes no tiene legitimación activa para promover un pleito;** (3) después de comenzado un pleito, unos hechos posteriores lo convierten en académico; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva, o (5) se promueve un pleito que no está maduro. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406 (1994). *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, supra, pág. 280.

B. Contratos

Por otro lado, es sabido que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Artículo 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. Aquellas obligaciones que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor del mismo. Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994.

Los requisitos de todo contrato en nuestra jurisdicción son el consentimiento, el objeto y la causa. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. La existencia o no de estos elementos se determina al momento en que se perfecciona el contrato. Según el Artículo 1206 del referido cuerpo legal, el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. 31 LPRA sec. 3371. Debido a que en nuestra jurisdicción rige el principio de la libertad de contratación, “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 850 (1991).

En el ámbito de las obligaciones y contratos, es doctrina fundamental que cuando los términos de un contrato son claros, y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico., 31 LPRA sec. 3471; *Rivera v. Rivera*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001); *Marcial v. Tomé*, 144 DPR 522, 536 (1997).

Es decir, los términos de un contrato se reputan claros “cuando por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad

de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación”. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 387 (2009). Una vez establecidas las cláusulas y condiciones del acuerdo, se entenderá perfeccionado el contrato por el consentimiento entre las partes y desde ese momento cada una de ellas vendrá obligada no sólo a cumplir con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPR sec. 3375; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 772 (2001). Si las partes contratantes incumplen con la obligación contraída responden por lo que dejaron de realizar y por los daños y perjuicios causados, también están sujetos a pagar las penalidades acordadas. Arts. 1054 y 1210 del Código Civil, 31 LPR, secs. 3018 y 3375.

Acogemos la expresión del Tribunal Supremo, a la cual hace referencia el Honorable Tribunal de Primera Instancia: “los tribunales de justicia no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó, ya sea de dar, hacer o no hacer mediante contrato, cuando dicho contrato es legal y válido y no contiene vicio alguno”. *Garcia v. Worldwide Entertainment Co.*, 132 DPR 378 (1992), *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 DPR 345 (1984), *Matricardi v. Peñagaricano, Admor.*, 94 DPR 1 (1947).

C. El Contrato de Seguro

En Puerto Rico, la industria de seguros está investida de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 897 (2012); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). Véase, además, R. Cruz, *Derecho de Seguros*, San Juan, Ed. JTS, 1999, pág. 6. Es por

ello que ha sido reglamentada extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, supra. Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575-576 (2013).

A este contrato de gran complejidad e importancia se le define como aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable si se produce un suceso incierto previsto en el mismo. 26 LPRA sec. 102. Por lo tanto, su propósito es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora si ocurre el evento especificado en el contrato. *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 161 (2012). Los términos del contrato de seguro están contenidos en la póliza. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra.* La póliza es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguro y es ley entre las partes. *Id.*; 26 LPRA sec. 1114(1).

D. Irretroactividad de las leyes

Uno de los principios fundamentales del derecho puertorriqueño es la irretroactividad de las leyes. Véase Art. 3 del Código Civil de Puerto Rico. 31 LPRA § 3. A estos efectos, el Artículo 3 del Código Civil establece que las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren expresamente lo contrario. *Id.* Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en múltiples ocasiones que, al analizar las leyes, “la excepción es la retroactividad”. *Asoc. Maestros v. Depto. de Educación*, 171 DPR 640, 648 (2007). El Tribunal Supremo se ha apartado de la norma general de irretroactividad en muy pocas ocasiones, y ha señalado que “la absoluta retroactividad de las leyes conlleva la muerte de la seguridad y de la confianza jurídica”. *Asoc. Maestros v. Depto. de Educación, Id.*, pág. 648; *Consejo de Titulares v. William Hospitality*

Group, Inc., 168 DPR 101 (2006); *Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico*, 151 DPR 150 (2000). Por tanto, la retroactividad no sólo es la excepción, sino que solamente tiene lugar en circunstancias extraordinarias. *Id.* Sobre este particular, nuestro más alto foro judicial ha expresado que:

[l]a doctrina española ha identificado tres fundamentos para este principio de irretroactividad. El primero es una política legislativa dirigida a garantizar a la ciudadanía en general confianza y seguridad jurídica. Tiene también una justificación de moral humana basada en los principios de libertad individual que garantizan a los ciudadanos el poder actuar sin obstáculos dentro del margen de la ley. El tercer fundamento, según la doctrina, responde a la psicología colectiva que proclama que las leyes deben mirar al porvenir y no al pasado.¹

Como excepción a la norma antes descrita, la irretroactividad de las leyes pudiera ceder si se demuestra que la intención del legislador, expresa o implícita, era que la aplicación de la ley en cuestión fuese de carácter retroactivo. Véase, por ejemplo, *Reboyras v. Sec. de Justicia*, 115 DPR 533 (1984); *Warner Lambert v. Tribunal Superior*, 101 DPR 378 (1973). Sin embargo, el conferirle aplicación retroactiva a una ley “no puede ser a la ligera”. *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, *supra*, pág. 648. Más aun, esta excepción “no puede perjudicar los derechos adquiridos en virtud de una legislación anterior.” Cod. Civ. Art. 3, 31 LPRA § 3. Así pues, “la intención de la Asamblea Legislativa al darle efecto retroactivo a una ley – por ser la excepción – debe aparecer expresamente o surgir claramente del estatuto.” *Vázquez v. Morales*, 114 DPR 822, 831 (1983); véase, además, *Asoc. Maestros*, *supra*, pág. 649.

La Constitución de Puerto Rico establece, en su Artículo VI, Sección 5, que “[l]as leyes deberán ser promulgadas conforme al procedimiento que se prescriba por ley y contendrán sus propios

¹ *Asoc. Maestros v. Depto. de Educación*, *supra*, pág. 648, citando a F. Puig Peña, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1957, T. I, Vol. I, págs. 438–439.

términos de vigencia.” PR Const. Art. VI § 5. Por tanto, para determinar si una ley tiene aplicación retroactiva es pertinente, entonces, hacer un ejercicio de hermenéutica legal. Al hacer este análisis, el Tribunal Supremo ha expresado que “[p]artimos de la premisa que **existe una presunción de irretroactividad en los casos en los que el legislador guarda silencio al respecto.**” *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, supra, pág. 649 (énfasis suplido). Además, “si del texto o de los propósitos legislativos no surge de **forma clara, cierta y definitiva** la intención de que la ley tenga efecto retroactivo, [los tribunales no pueden] impartirle dicho efecto”. *Vargas v. Retiro*, 159 DPR 248 (2003) (énfasis suplido). Puesto de otro modo, si existe duda en cuanto al carácter retroactivo de una ley, los tribunales deben conferirle carácter prospectivo solamente.

E. Regla 10.2 de Procedimiento Civil

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que el demandado solicite la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando, de las alegaciones de la demanda, advierte que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Trans-Oceanic Life, Ins. v. Oracle Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001). La norma dispositiva contempla que una parte pueda solicitar la desestimación de la acción en su contra a base de varios supuestos. La citada Regla dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, **las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: [...] (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; [...].**

[...] **Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la**

alegación impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites posteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla. (Énfasis nuestro).

Ante una solicitud basada en la quinta modalidad de la citada Regla, los tribunales deben considerar como ciertas las alegaciones de la demanda de la manera más favorable a la parte demandante. *Roldán Rosario y otros v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000); *Harguindey Ferrer v. Universidad Interamericana*, 148 DPR 12, 30 (1999); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994). Para que pueda prevalecer una moción bajo esta modalidad, es necesario que el demandado demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, a base de las alegaciones formuladas en la demanda. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, *supra*, pág. 505. Claro está, esto sólo se aplica a los hechos bien alegados y expresados de manera concluyente y que de su faz no den margen a duda alguna. *Id.* Como consecuencia de lo anterior, la demanda no deberá ser desestimada, a menos que se desprenda con razonable certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Id.*

Tal como surge de la norma antes citada, si en la moción de desestimación basada en el quinto fundamento se alude a materias no contenidas en la alegación impugnada y estas no son excluidas por el tribunal, la petición deberá considerarse como una solicitud de sentencia sumaria, sujeta a las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

F. La Sentencia Sumaria

Como es sabido, la sentencia sumaria está regida por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, la cual

desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta norma procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015). La sentencia sumaria es el mecanismo apropiado para disponer de ciertos casos, sin necesidad de llegar a la etapa de juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo resta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales, nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017). Procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia admisible, se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además, si procede en derecho. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, *supra*, pág. 225; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil también regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de una moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a esta. En particular, la Regla 36.3 (a), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a), dispone que el promovente debe exponer una exposición breve de las alegaciones de las partes; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; las razones por las cuales debe ser dictada el dictamen apremiado, argumentando el derecho aplicable; y el remedio que debe ser concedido. *Íd.* Asimismo, la moción habrá de incluir los

asuntos litigiosos o en controversia y una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia en los que se fundamentan los mismos. *Íd.*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432. A su vez, la Regla 36.3 (b), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b), establece que la parte promovida está obligada a esbozar una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos. Al respecto nuestro Alto Foro indicó que el promovido debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univision, supra*, págs. 215-216. Las meras afirmaciones no bastan. *Id.*

Cabe señalar que el incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte. De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido. *A contrario sensu*, si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la norma, se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así el derecho la justifica. Véase, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c) (d); *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., supra*, pág. 677. Incluso, si la parte opositora “se aparta de las directrices consignadas (en la regla) el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación (de los hechos ofrecidos por el promovente)”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433.

En resumen, el ordenamiento procesal civil de nuestra jurisdicción coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propone la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. *Íd.* págs. 433-434.

Por su parte, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, le imparte instrucciones particulares al Tribunal de Primera Instancia, al momento de considerar para su resolución, una moción de sentencia sumaria. En específico, establece que cuando se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada norma dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o **se deniega la misma**, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. (Énfasis nuestro).

En atención a la citada Regla, el Tribunal Supremo ha enfatizado que, al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertibles y los que sí lo están. Tales determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 221, interpretando nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, reiteró: “[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están”.

En el caso *Meléndez González v. M. Cuevas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100, 113 (2015), nuestro más Alto Foro citó al tratadista José A. Cuevas Segarra al exponer la importancia de la Regla, pues evitaba “relitigar los hechos que no están en controversia”; señaló: “Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos”. (Citas omitidas).

Por igual, en su parte pertinente, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone que “[e]n los casos en que se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria, el tribunal determinará los hechos en conformidad con la Regla 36.4”. (Énfasis nuestro). Recientemente, en *Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, 203 DPR 687, 701 (2019), al referirse a las normas anteriores, el Tribunal Supremo

indicó que “la propia Regla 42.2 nos remite a la Regla 36.4 únicamente “[e]n los casos en que se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria [...]. Sólo en esas instancias delimitadas los tribunales deberán consignar sus determinaciones de hechos”. (Énfasis en el original suprimido).

Finalmente, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 118-119, nuestro más Alto Foro dictó el proceso de revisión de las sentencias sumarias por parte de este Tribunal de Apelaciones; a saber: (1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles son incontrovertibles; (4) y de encontrar que los hechos materiales realmente son incontrovertibles, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia.

Expuesta la norma jurídica, procedo a aplicarla al caso de marras.

III

En esencia, la controversia principal del caso de epígrafe gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar la demanda de epígrafe.

En apretada síntesis, la Mayoría de este Panel resuelve en su Sentencia lo siguiente:

En resumen, la actuación del TPI al dictar sentencia sumariamente en reconsideración sin respetar el plazo que le había concedido a la Apelante para replicar es contraria a las normas procesales que regulan la efectiva tramitación de los asuntos civiles en los

tribunales y, lo que es peor aún, dicho proceder tuvo el efecto de privarle de un interés propietario sin siquiera darle la oportunidad de ser oída como exige el debido proceso.

De entrada, es meritorio destacar que, en principio, esta Juez coincide con la posición mayoritaria, a los efectos de que los jueces venimos obligados a respetar los términos concedidos a las partes. Tampoco es propio que se emitan dictámenes inconsistentes. Ahora bien, no puedo avalar con mi voto lo resuelto por este Panel, por entender que el dictamen de la Mayoría no es correcto en derecho. Me explico.

Es un hecho incontrovertido que las partes contratantes en el contrato de seguro en cuestión son: Multinational, como compañía aseguradora y el Condominio Olympic Tower, como asegurado.

Así se desprende meridianamente de las determinaciones de hechos 1 y 2 de la *Sentencia* apelada, en las que el foro apelado consignó que:

1. Entre la aquí demandada y la demandante no existe relación contractual que permita considerar a la empresa demandante como asegurado en la póliza por la que aquí se reclama.
2. La demandada admite que suscribió un contrato de póliza de seguro con el número 88-CP-000314960-1, el cual estaba vigente se aseguraba el Condominio Olympic Tower en el Condado y dicho contrato de seguro cubría en caso de que la propiedad sufriera daños por un azote de huracán, como ocurrió en 2017.

Resultan también pertinentes a este análisis, las determinaciones de hechos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, en las que el Juzgador de primera instancia dispuso:

7. El único asegurado bajo la póliza en cuestión es el Condominio Olympic Tower, y no el demandante, según claramente surge de la primera página de la póliza que obra en autos.
8. Al ser un condominio, la póliza emitida a nombre de este es gestionada por la Junta de Directores del Condominio para brindar cubierta a las áreas comunes y a aquellas bajo la responsabilidad de la Junta.

9. Lo único que está cubierto bajo la póliza del Condominio, en lo que respecta a los apartamentos individuales, son aquellas áreas que caen bajo la responsabilidad de la Junta, como elementos de fachada. Cualquier otro daño a un apartamento no está cubierto por la póliza.
10. La prima de la póliza del Condominio para cubrir las referidas áreas comunes y bajo la responsabilidad de la Junta es costeada por los condómines, quienes aportan a *prorrata* conforme su proporción de participación en el Condominio. Esta contribución no los hace titulares de la póliza ni asegurados nombrados o adicionales en la póliza.
11. En la página 9 de la póliza que obra en el expediente del Tribunal, bajo el titular “Renewal Declaration”, se aprecia claramente que la prima total de la póliza asciende a \$38,651.00. La factura presentada por la parte demandante por concepto de una prima de \$3,746.42 únicamente corresponde a su porción obligatoria de la prima del Condominio, conforme descrito en el párrafo anterior. Esta prima es independiente de, y no incluye, daños al apartamento del demandante, más allá de lo descrito en la determinación 4 anterior.
12. Esta póliza en particular no tiene disposiciones para el “unit owners”. O sea, los apartamentos individuales están expresamente excluidos en todo lo que no sean los elementos descritos en la determinación 4 anterior.
13. La póliza no provee para negociaciones ni transacciones individuales con cada titular de apartamento.
14. Los daños al apartamento del demandante que pudiesen estar cubiertos por la póliza son exclusivamente aquellos que se refieran a elementos comunes, los que están siendo atendidos en este momento como parte de la reclamación que la Junta del Condominio activamente está trabajando con MIC.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias.

Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera

instancia, su propia jurisdicción. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra.

Así, nuestra Máxima Curia ha reafirmado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. Como es sabido, **es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.** (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 268. (Énfasis nuestro)

Según esbozado previamente, conforme al principio de justiciabilidad, los tribunales limitan su intervención para resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. *UPR v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR.253 (2010); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Los tribunales solamente pueden evaluar aquellos casos que sean justiciables. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010). Así, un tribunal de justicia no debe atender una controversia hipotética, abstracta o ficticia. *ELA v. Aguayo*, supra. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 981-982 (2011).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que un asunto no es justiciable cuando: (1) trata de resolver una cuestión política; **(2) una de las partes no tiene legitimación activa para promover un pleito;** (3) después de comenzado un pleito, unos hechos posteriores lo convierten en académico; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva, o (5) se promueve un pleito que no está maduro. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406 (1994). *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, supra, pág. 280.

Por consiguiente, como bien resolvió el foro apelado, al no ser NORFRE Group, una parte contratante en el contrato de seguro en controversia, dicha entidad carece de legitimación activa para reclamarle individualmente a Multinational. Es incuestionable que, el foro apelado tenía la obligación auscultar su jurisdicción. Máxime, cuando la ausencia de esta fue traída ante su atención por la parte apelada. Consecuentemente, es la opinión de esta Juez que en el caso de marras procede la desestimación con perjuicio de la demanda en su totalidad por falta de jurisdicción al no tener la parte apelante legitimación activa para incoar el pleito en cuestión.

Bajo el análisis antes expuesto, resulta innecesario discutir los señalamientos de error restantes esbozados por la parte apelante. No obstante, quiero dejar establecido que, a mi juicio, aun si la parte apelante hubiese tenido legitimación activa -que no es el caso- no tiene a su haber una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Tal y como esbozado previamente, no procede darle curso a las alegaciones amparadas en incumplimiento contractual, pues como surge claramente y sin ambigüedad, de los documentos que obran en autos, **no existe una relación contractual entre NORFRE Group y Multinational.**

Por último, respecto a los méritos de la de las alegaciones de la parte apelante, de la demanda se desprende que las mismas se circunscriben a las disposiciones de la Ley 247-2018, en específico, al Artículo 27.164 del Código de Seguros.

Examinados los planteamientos de las partes, el historial legislativo y las disposiciones de la Ley 247-2018, colegimos que el precitado estatuto no es de aplicación al caso de autos. Según se desprende del Artículo 6 de la Ley 247-2018, el Legislador dispuso que las precitadas enmiendas al Código de Seguros entrarían en vigor luego de su aprobación; esto es, el 27 de noviembre de 2018.

La Ley Núm. 247-2018, entre otras cosas, añadió el Art. 27.164 al Código de Seguros, *supra*. Transcribimos la parte del referido artículo que es pertinente a este recurso:

Artículo 27.164- Remedios Civiles

(1) Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de:

a. Violaciones por parte de las aseguradoras bajo cualesquiera de las siguientes disposiciones de esta Ley:

i. ...

[...]

xi. Artículo 27.161.-Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

xii. Artículo 27.162.-Término para la resolución de reclamaciones.

b. Por la comisión de cualesquiera de estos actos por las aseguradoras cubiertas bajo esta Ley:

i. No intentar resolver de buena fe las reclamaciones cuando, bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias, podría y debería haberlo hecho, así como cuando no actúa justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración de sus intereses;

ii. Realizar pagos de reclamaciones a asegurados o beneficiarios que no vayan acompañados de una declaración escrita que establezca la cubierta bajo qué se están realizando los pagos; o

iii. Al no resolver las reclamaciones con prontitud, cuando sea clara la responsabilidad de la aseguradora bajo los términos de una de las secciones de cubierta de la póliza de seguro con el fin de influir en los asentamientos bajo otras porciones o secciones de la cubierta bajo la póliza de seguro.

Una persona, según es definida en el Artículo 1.040 de esta Ley, que presente una acción civil en virtud de Apartado (1) de este Artículo, no necesita probar que tales actos fueron cometidos o realizados con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general.

(2)

(3) Como condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones de este Artículo, la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la aseguradora de la violación. La Aseguradora tendrá un término de sesenta (60) días para remediar la misma. El Comisionado, de entender que la notificación por escrito es insuficiente o vaga, devolverá la misma y el término de sesenta (60) días no comenzará a cursar hasta tanto se subsane la deficiencia identificada por el Comisionado.

[...]

(4) En caso de adjudicación adversa en el juicio o luego de una apelación, el asegurador autorizado será responsable de los daños, junto con costos judiciales y honorarios razonables de abogados incurridos por el demandante.

(5) No se otorgarán daños punitivos en virtud de esta Sección a menos que los actos que dan lugar a la violación se produzcan con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general y estos actos son:

- a. Voluntariosos, insensibles y maliciosos;
- b. En una actitud temeraria ante los derechos de cualquier asegurado; o
- c. En una actitud temeraria ante los derechos de un beneficiario bajo un contrato de seguro de vida. Cualquier persona que persigue un reclamo bajo este inciso debe publicar con anticipación los costos de descubrimiento. Tales costos serán otorgados a la aseguradora autorizada en caso de que no se otorguen daños punitivos al demandante.

(6) **El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción. Los daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirán aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza.**

Al examinar el historial legislativo y la Exposición de Motivos del referido estatuto, no encontramos ningún indicio claro, cierto y definitivo de que hubiese una intención legislativa para que su efectividad no fuese prospectiva. Así, por ejemplo, es pertinente notar que la Exposición de Motivos indica que el fin de dicha legislación era robustecer nuestro ordenamiento jurídico en torno a la industria de seguros y ampliar los derechos, remedios y protecciones de la ciudadanía y fungir como un disuasivo para las aseguradoras que actúen de mala fe ante un eventual o futuro incidente de fuerza mayor.

No albergamos duda que la Ley Núm. 247-2018 está fundamentada sobre un meritorio propósito de agilizar la respuesta de las compañías aseguradoras ante la llegada de desastres naturales catastróficos, y la subsiguiente tarea de recuperación de nuestro País. El historial legislativo del estatuto identifica los eventos de los huracanes Irma y María como la motivación para proponer las enmiendas al Código de Seguros. Surge de la Exposición de Motivos del precitado cuerpo de Ley, que: “la respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros. Dichas violaciones resultaron en la expedición de multas totalizando sobre 2.4 millones de dólares por tardanzas y faltas en la resolución y pago de reclamaciones”. Sin embargo, la Asamblea Legislativa no dispuso expresamente el efecto retroactivo en el estatuto en controversia.

Como dijéramos, ante la ausencia de un mandato expreso sobre la retroactividad de una legislación, resulta pues, forzoso auscultar si del texto del estatuto surge la clara, cierta y definitiva intención legislativa en cuanto a proveer para que sus términos sean aplicados retroactivamente. Como foro adjudicativo no podemos

darle voz al silencio del Legislador cuando no surge con cristalina claridad que esa era su intención.

Finalmente, si bien el 7 de marzo de 2019, la entonces Secretaria de Justicia, Hon. Wanda Vázquez Garced, emitió la Opinión del Secretario de Justicia 2019-1, en la cual concluyó que la Ley 247-2018 debe interpretarse como que tiene carácter retroactivo, la realidad es que dicha opinión no nos persuade. Dicha opinión no es vinculante para esta segunda instancia judicial. Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha resuelto que las opiniones del Secretario de Justicia no son fuente de derecho, ni vinculantes para los tribunales. Véase, por ejemplo, *San Gerónimo Caribe Project v. ARPe*, 174 DPR 640 (2008); *E.L.A. v. Crespo Torres*, 180 DPR 776 (2011).

Consecuentemente, es la opinión de la Juez que suscribe que, aun si el foro intimado hubiese tenido jurisdicción -que como mencioné, no es el caso- dado que no surge ni expresa ni tácitamente la voluntad legislativa de que la aplicación de la Ley Núm. 247-2018 sea retroactiva, sus disposiciones no son aplicables al caso que nos ocupa.

Por consiguiente, procedía desestimar **con perjuicio** todas las alegaciones de la demanda.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmaría la sentencia apelada.

Gloria L. Lebrón Nieves
Juez de Apelaciones